



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Mario de Jesús Vélez Jaramillo</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>René Fabián Gualdrón Botero</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73-347-4089-001-2022-00009-00</b>
<b>Auto N°:</b>	<b>110.</b>

### ASUNTO

Sobre el recurso de apelación presentado por la incidentante “tercera poseedora” **MARÍA EMMA MALAVER DE PALACIOS**.

### ANTECEDENTES

Que la **Sra. María Emma Malaver de Palacios**, actuando en calidad de tercera poseedora, presentó —*por conducto de apoderada judicial*—, sendo incidente de oposición a diligencia de secuestro practicada por comisionado dentro de esta ejecución. (C02.31).

Que esta judicial profirió auto N° 098 de fecha 24 de abril de 2023, en donde decidió rechazar por extemporáneo el referido incidente de oposición. (C02.39).

Que la parte incidentante presentó recurso de apelación en contra de la providencia antes mencionada. (C02.42.43).

Que el término de traslado del recurso de apelación venció en **completo silencio**. (C02.47).

### CONSIDERACIONES

La providencia atacada efectivamente es susceptible de apelación, acorde con lo establecido en el artículo 321 numeral 5° del CGP. También hay que decir que el recurso bajo examen está debidamente presentado y sustentado dentro del término legal, según se advierte en las diligencias<sup>1</sup>

Así las cosas, el recurso de alzada que acá centra la atención del Despacho tendrá que concederse por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322 del CGP. El mismo se concederá en el efecto devolutivo, por así ordenarlo el artículo 323 numeral 2° *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial (C02.44).



**DECIDE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante “*tercera poseedora*” MARÍA EMMA MALAVER DE PALACIO, conforme lo discurrido en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ENVÍESE** para lo de su competencia al superior funcional, copia íntegra del cuaderno digital de medidas cautelares (C02), acorde con lo establecido en el artículo 324 del CGP. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

**CÚMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

---

<sup>2</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.